



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

-ÁREA CONSTITUCIONAL-

Magistrado Ponente:

DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Pamplona, 24 de julio de 2023

Acta No. 105

Radicado	54-518-31-84-002-2023-00116-01
Accionante	CARMEN YARITHZA VILLAMIZAR JAIMES
Accionada	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINÁCOTA

ASUNTO

Decide la Sala la impugnación presentada por CARMEN YARITHZA VILLAMIZAR JAIMES contra el fallo de tutela de fecha 28 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona.

ANTECEDENTES

Hechos¹.-

Refiere la accionante CARMEN YARITHZA VILLAMIZAR JAIMES que el 8 de abril de 2022 se efectuó *“audiencia de conciliación con el señor OMAR ALEIXANDRE ZAMBRANO JAUREGUI”* pues la cuota alimentaria que aportaba *“no satisfacía totalmente las obligaciones y los gastos que mi hijo demandaba mensualmente”*.

Afirma que el 30 de junio de 2022 interpuso demanda de aumento de cuota de alimentos en contra de OMAR ALEIXANDRE ZAMBRANO JAUREGUI. Posteriormente, el 15 de julio de 2022 fue rechazada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona ya que *“el domicilio del menor de edad que era el municipio de Chinácota”*, por lo que al ser remitida al Juzgado Promiscuo

¹ Folio 2 a 9 del cuaderno unificado de primera instancia. Todas las referencias serán respecto a este documento a menos que se indique otra cosa.

Municipal de Chinácota fue inadmitida el 4 de agosto de 2022, la cual fue subsanada el 9 de agosto de 2022 y admitida el 25 de agosto de 2022.

Señala que el 21 de septiembre de 2022 se fijó realizar audiencia el 7 de febrero de 2023 *“5 meses después de haber admitido la demanda, sin tener en cuenta de que se le había puesto en su conocimiento que actualmente la cuota de mi hijo menor estaba en la desproporcional suma de \$165.000 y que ésta no alcanzaba para sufragar los gastos que demandaba mi hijo”*.

Relata que el 2 de noviembre de 2022 radicó una solicitud ante el Juzgado accionado para fijar una cuota provisional de alimentos *“por la suma de \$ 400.000 pesos”* y para que se programara la audiencia en una fecha *“que fuera más próxima”*, ya que *“se estaban atentando y vulnerando los derechos fundamentales de mi hijo CRISTIAN OMAR ZAMBRANO VILLAMIZAR, al no poder suplir completamente los gastos que se derivan por concepto de su sostenimiento y manutención”*.

Informa que el 10 de noviembre de 2022 el Juzgado accionado negó dicha solicitud toda vez que *“no era posible fijar cuota de alimentos hasta tanto no se hayan recaudado pruebas y todo el procedimiento que conlleva a finiquitar la instancia en un proceso”*.

Expresa que el 7 de febrero de 2023 no asistió la parte demandada ni su apoderado judicial, por lo que fue reprogramada para el 28 de febrero de 2023, fecha en la que *“no hubo fluido eléctrico en el municipio de Chinácota, ante lo cual no fue posible la realización de dicha audiencia”* y nuevamente fue agendada para el 30 de mayo de 2023.

Menciona que el 30 de mayo de 2023 se realizó la audiencia de juicio y el 31 de mayo de 2023 se resolvió *“modificar la cuota alimentaria (...) a partir del mes de junio de 2023 en la suma de 300.000”*.

Plantea que *“se observa una clara violación al DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DERECHO A LA DEFENSA EN CONEXIDAD CON EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL, DERECHO A UNA VIDA DIGNA, EL DERECHO A LOS ALIMENTOS Y DERECHO A LA IGUALDAD”*, toda vez que no se valoró la *“relación de los gastos mensuales que tiene mi hijo por concepto de ALIMENTACIÓN, EDUCACIÓN,*

SALUD, RECREACIÓN, HIGIENE PERSONAL, TRANSPORTES y demás,” ni se tuvo en cuenta la manifestación de OMAR ALEIXANDRE ZAMBRANO JÁUREGUI “quien en interrogatorio de parte aseguró y manifestó ante la Juez, que sus ingresos mensuales eran de \$2.000.000”.

En tal sentido, asegura que teniendo en cuenta que el demandado tiene otra hija, el salario que éste devenga *“debe de dividirse en dos partes equitativamente, un 50% de los ingresos que percibe”,* es decir, \$500.000 para cada hijo, por lo que *“al menos”* se hubiera fijado la cuota en \$400.000.

Menciona que el Juzgado accionado omitió tener en cuenta que el demandado *“actualmente estaba usufructuando una finca de nombre LA ESTERLINA”* con la cual ejerce la actividad comercial de *“cría y engorde de cerdos y ganado para la posterior venta (...) en la plaza de mercado”,* y que adquirió un camión de transportes de alimentos con un valor comercial de *“\$100.000.000”,* por lo que *“es ilógico que vaya a percibir ingresos mensuales por la suma manifestada por el demandado, como la fue la suma de \$2.000.000”.*

Indica que el Juzgado accionado no decretó ante la DIAN la *“declaración de renta del año inmediatamente anterior (2021) con el fin de determinar por parte de su señoría, los ingresos percibidos en ese año por el señor OMAR ALEIXANDRE ZAMBRANO JÁUREGUI”,* prueba que *“debía haber sido solicitada mediante oficio”,* pues dicha información al ser de carácter *“privado y confidencial”* solo podría ser entregada mediante *“alguna autorización por el mismo titular de la información, situación está que no iba a ocurrir”.*

Precisa que el apoderado de OMAR ALEIXANDRE ZAMBRANO JÁUREGUI al presentar los alegatos de conclusión *“hizo aseveraciones y manifestaciones degradantes, discriminatorias, irrespetuosas, déspotas y arrogantes, al ofender de manera directa a mis hijos y a mí como persona y como mujer”,* sin que la Juez realizara *“algún tipo de repreensión o de regaño al abogado de la parte demandada”.*

Advierte que *“se incurrió en un DEFECTO FÁCTICO, así como también se incurrió en un DEFECTO SUSTANTIVO”* dado que se emitió una sentencia sin haberse valorado *“la totalidad de las pruebas (...) que fueron allegadas y solicitadas al proceso, desde el momento de la instauración de la DEMANDA DE AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, así como las recaudadas dentro de los interrogatorios*

de parte que fueran (sic) sido realizados tanto al demandante como al demandado”, aunado a que “decidió apartarse de lo que está expresamente consagrado en la constitución y en la ley” en vista de que “no tuvo en cuenta la prevalencia de los derechos del menor, los cuales se encuentran amparados por la constitución”.

Manifiesta que el Juzgado accionado no especificó el valor del “*suministro de dos mudas de ropa completas*” para los meses de junio y diciembre, fue “*discriminatorio en el reconocimiento de los derechos alimentarios de mi hijo*” ya que impuso que la cuota alimentaria se incrementaría “*en el mes de junio de cada año*”, sin tener en cuenta que “*la ley y la jurisprudencia*” establece que “*deben ser reajustadas a fecha 01 de enero de cada año respectivamente*”.

Peticiones².-

Reclama la protección de sus derechos fundamentales al “*debido proceso, acceso a la administración de justicia, derecho a la defensa, en conexidad con el derecho al mínimo vital, derecho a una vida digna, el derecho a los alimentos y derecho a la igualdad*” y, en consecuencia:

(...)

SEGUNDA: Solicitar de manera respetuosa al honorable Juez Constitucional, se revoque el fallo proferido por la **JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE CHINÁCOTA** con fecha 31 de mayo de 2023 dentro del proceso de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS**, radicado bajo el nro. **54172-4089-001-2022-00260-00**, que fuera promovido por mi parte, actuando en representación de mi hijo **CRISTIAN OMAR ZAMBRANO VILLAMIZAR**, en contra del señor **OMAR ALEIXANDRE ZAMBRANO JAUREGUI**, en su numeral primero respecto del párrafo segundo y quinto, teniendo en cuenta lo manifestado con relación a la vulneración de los derechos de **DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DERECHO A LA DEFENSA EN CONEXIDAD CON EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL, DERECHO A UNA VIDA DIGNA, EL DERECHO A LOS ALIMENTOS Y DERECHO A LA IGUALDAD** y se ordene a la **JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE CHINÁCOTA**, se emita una nueva sentencia y se aumente la cuota alimentaria a favor del menor **CRISTIAN OMAR ZAMBRANO VILLAMIZAR**, en la suma de \$400.000 (Cuatrocientos mil pesos) suma esta que fuera solicitada dentro de las pretensiones de la demanda y la cual se demostró que el padre está en la capacidad económica de suministrar, ante las actividades comerciales que este desarrolla, su posición económica y social, su patrimonio y la manifestación hecha por el mismo padre del menor, en

² Folio 9 a 10.

cuanto a los ingresos mensuales que este percibe, si siquiera haberse confirmado por parte de la juez, la veracidad de dicha información.

TERCERA: Se ordene a la **JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE CHINÁCOTA**, que se modifique el párrafo quinto del numeral primero del fallo de fecha 31 de mayo de 2023, toda vez que los reajustes de las partidas alimentarias se deben realizar con fecha 01 de enero de cada anualidad y no en el mes de junio, pues resultaría vulneratorio de los derechos fundamentales que tiene el menor, ya que le tocaría esperar hasta el mes de junio de cada año para poder acceder al reajuste ordenado por la ley, en cuanto a las partidas alimentarias de los menores.

(...)

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE EN PRIMERA INSTANCIA³

El 14 de junio de 2023 el *A quo* admitió la acción de tutela presentada por CARMEN YARITHZA VILLAMIZAR JAIMES contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, se vinculó a OMAR ALEIXANDRE ZAMBRANO JÁUREGUI, a los cuales les concedió el término de dos (2) días a fin de que ejercieran su derecho de defensa, decretó como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela y solicitó que le fuere remitido el expediente radicado No. 54-172-40-89-001-2022-00260-00.

RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA

Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota⁴.-

Aseveró que el 26 de julio de 2022 se radicó el proceso verbal sumario para aumento de cuota alimentaria en favor de menor, radicado No. 54-172-40-89-001-2022-00260-00 cuyo demandado es OMAR ALEIXANDRE ZAMBRANO JAUREGUI, en el cual *“las partes estuvieron representadas por Profesionales de Derecho formalmente constituidos y acreditados en el trámite”* y se realizó la audiencia regulada en el artículo 392 del Código General del Proceso durante los días 30 y 31 de mayo de 2023.

Niega haber incurrido en *“acción u omisión generadora de afectación de los derechos fundamentales del accionante”*, por lo tanto, afirma, la acción de tutela es improcedente ya que al *“haber actuado bajo las pautas de la autonomía judicial que deviene del artículo 228 de la Constitución Política y la divergencia con el*

³ Folio 49 a 50.

⁴ Folio 60 a 61.

accionante, obedece a los criterios a atender en relación con el problema jurídico a resolver sobre el aumento de la cuota alimentaria a cargo del padre en favor del menor para lo cual se surtió conforme a los parámetros legales la fundamentación respectiva en torno a la decisión que se plasmó en la sentencia objeto de inconformidad”.

Remitió el expediente digital radicado No. 54-172-40-89-001-2022-00260-00.

Omar Aleixandre Zambrano Jáuregui⁵.

Aclaró que para el año 2022 cancelaba una cuota alimentaria por valor de \$165.000 y para el año 2023 de \$192.000.

Aseguró que el Juzgado accionado no negó de manera *“caprichosa”* el *“decretar el trámite del cobro de unos dineros que adeuda el demandado”* correspondientes al *“pago del 50% de gastos de educación y recreación”*, pues con el fallo de la audiencia extrajudicial *“celebrada 10 de marzo de 2021 ante la Comisaria de Familia de Chinácota”* la accionante puede *“adelantar el correspondiente proceso ejecutivo”*.

Apuntó que existió *“falta de técnica procesal por parte del profesional del derecho que ha estado representando a la accionante”*, quien conoce del proceso de *“liquidación de la sociedad conyugal ZAMBRANO-VILLAMIZAR”* y el proceso de aumento de cuota alimentaria en representación de *“YEIMMY ALEXANDRA ZAMBRANO VILLAMIZAR”*, en el cual se concilió el pago de una cuota alimentaria de \$500.000 *“más auxilios extra acordados o conciliados de transporte y gastos curriculares y extracurriculares”*.

Determinó que dicho apoderado no interpuso *“incidente como nula la actuación”* toda vez que se encuentra conforme con el proceso de aumento de cuota alimentaria que se adelantó *“debidamente”*, tuvo acceso a la administración de justicia dado que *“jamás se violó el derecho a la defensa que se alega en esta demanda”*, aunado a que *“no se le está privando del mínimo vital (...) se le estaba garantizando y se le sigue garantizando de mi parte un mínimo vital que en obligación resulta compartido con la progenitora”*.

⁵ Folio 68 a 71.

Advirtió que si bien reconoció un ingreso promedio por la suma de \$2.000.000 “*olvida*” la Actora que al ser madre también de YEIMMY ALEXANDRA le fue reconocido “*obligaciones alimentarias congruas que parten de una cuota de \$500.000*”, por lo tanto, cumple con las obligaciones “*legalmente impuestas para con mis hijos*” las cuales “*solo llegan hasta ellos*” y no “*pretende*” satisfacer “*caprichos de terceros*”.

Apuntó que se está “*calumniando e injuriando a un Administrador de Justicia*” al afirmar que la titular del Juzgado accionado fue “*parcial*” en el desarrollo del proceso, pues al examinar el escrito de demanda se evidencia que en el apartado “*medios de defensa*” no se allegó la “*relación de gastos*” mencionada por la accionante y “*si existieron yerros se dieron por parte del abogado demandante (...) en la carencia de técnica en la elaboración y presentación de la demanda*”.

Solicitó se declare la improcedencia de la acción tutelar dado que no existió una vulneración de los derechos fundamentales de la Actora.

SENTENCIA IMPUGNADA⁶

Mediante fallo de fecha 28 de junio de 2023 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta municipalidad resolvió “*Negar la acción de tutela impetrada por la señora CARMEN YARITHZA VILLAMIZAR JAIMES en nombre y en representación de su menor hijo C.O.Z.V. en contra del JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHINÁCOTA-NORTE DE SANTANDER*”.

Para adoptar dicha decisión, luego de hacer relación a las normas y jurisprudencia que tratan sobre los derechos fundamentales invocados, encontró que la solicitud de cobro por los valores adeudados por OMAR ALEIXANDRE ZAMBRANO JÁUREGUI por concepto de gastos de educación correspondientes a la suma \$1.009.000, el Juzgado accionado señaló que el artículo 129 del CIA establece que “*podrá adelantar el correspondiente proceso ejecutivo (...) toda vez que no es dable acumular este tipo de pretensiones a un proceso de revisión de cuota alimentaria (aumento)*”.

Afirmó que no era procedente fijar una cuota provisional toda vez que “*se había fijado una cuota alimentaria en favor del menor por parte de la Comisaria de*

⁶ Folio 117 a 137.

familia de Chinácota”, que para el año 2021 ascendía a \$150.000 y al ser el *“objeto de decisión en la sentencia”* no podía adoptarse una decisión sin analizar la capacidad económica del padre y las necesidades del menor.

Señaló que el Juzgado accionado no se pronunció sobre la solicitud de *“oficiar a la DIAN para que allegue con destino al proceso la declaración de renta del demandado del año 2021”* ya que la parte demandante la solicitó *“como pretensión y no como una prueba”*, aunado a que no acreditó siquiera sumariamente haber desplegado alguna actuación a fin de obtenerla, o en su lugar, haber interpuesto *“recurso contra el auto que decretó pruebas”*, por lo que se incumple el carácter *“residual”* de la acción de tutela.

Indica que al proferirse el fallo de sentencia a fin de fijarse la cuota alimentaria se tuvo en cuenta la *“situación laboral, económica, bienes, propiedades y demás obligaciones de la misma índole”* del demandado, aunado a que es progenitor de una hija en común de la Actora y para quien se acordó una cuota alimentaria de \$550.000, no se tuvo en cuenta la *“relación de gastos elaborada por la accionante”* por cuanto no constituía una *“prueba idónea que acredite la variación de las necesidades del alimentario”*, y frente al decreto de *“dos mudas de ropa los primeros 15 días del mes de junio y diciembre de cada año”*, si bien no se estableció el costo, éste puede probarse en caso de incumplimiento.

Precisa que el Juez de instancia cuenta con la potestad de examinar las *“circunstancias propias del caso”* para determinar la fecha en la que se hará el incremento de la cuota alimentaria *“sin que sobrepase el límite del año, de conformidad con el IPC, lo cual se ajusta a la normatividad legal y por lo tanto no constituye una vía de hecho”*.

Asevera que *“no se encuentra ninguna amenaza por vía de hecho”* habida cuenta de que el proceso de aumento de cuota alimentaria *“se tramitó conforme a derecho”*, el fallo emitido por el Juzgado accionado no obedeció *“al mero capricho del juzgador”* dado que está *“debidamente sustentada de acuerdo al material probatorio allegado”* y se le dio el trámite *“que la ley ordena para estos casos”*.

Finalmente, concluyó que no es dable hacer uso de la acción de tutela como *“una nueva instancia, con el objeto de controvertir decisiones dictadas por la juez accionada y mucho menos aspectos probatorios como lo hace la accionante”* y en consecuencia determinó que no se comprometió ningún derecho fundamental.

IMPUGNACIÓN⁷

Fue propuesta solitariamente por CARMEN YARITHZA VILLAMIZAR JAIMES, quien planteó como pretensiones del recurso:

PRIMERA: Solicitar de manera respetuosa al honorable juez constitucional, se me amparen los derechos fundamentales de mi hijo **COZV**, de 13 años de edad, al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DERECHO A LA DEFENSA, EN CONEXIDAD CON EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL, DERECHO A UNA VIDA DIGNA, EL DERECHO A LOS ALIMENTOS Y DERECHO A LA IGUALDAD**, los cuales resultaron vulnerados por parte de la **JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE CHINÁCOTA**.

SEGUNDA: Solicitar de manera respetuosa al honorable juez constitucional de segunda instancia, se revoque de manera inmediata, el fallo de la sentencia de fecha 28 de junio de 2023, emitido por el **JUEZ SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE PAMPLONA**, el cual negó la acción de tutela impetrada por mi parte, en nombre y en representación de mi menor hijo **C.O.Z.V.** en contra del **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHINÁCOTA-NORTE DE SANTANDER**, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERA: Solicitar de manera respetuosa al honorable juez constitucional de segunda instancia, que una vez revocado el fallo proferido por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PAMPLONA**, se emita una nueva sentencia y se aumente la cuota alimentaria a favor del menor **COZV**, en la suma de \$400.000 (Cuatrocientos mil pesos) suma ésta que fuera solicitada dentro de las pretensiones de la demanda y la cual se demostró que el padre está en la capacidad económica de suministrar, ante las actividades comerciales que este desarrolla, su posición económica y social, su patrimonio y la manifestación hecha por el mismo padre del menor, en cuanto a los ingresos mensuales que este percibe, si siquiera haberse confirmado por parte de la juez, la veracidad de dicha información.

CUARTA: Solicitar de manera respetuosa al honorable juez constitucional de segunda instancia, que se modifique el párrafo quinto del numeral primero del fallo de fecha 31 de mayo de 2023, toda vez que los reajustes de las partidas alimentarias se deben realizar con fecha 01 de enero de cada anualidad, de acuerdo a como está establecido en la ley 1098 de 2006 art 129 inciso 7 y no en el mes de junio, pues resultaría vulneratorio de los derechos fundamentales que tiene el menor, ya que le tocaría esperar hasta el mes de junio de cada año para poder acceder al reajuste ordenado por la ley, en cuanto a las partidas alimentarias de los menores de edad.

QUINTA: Solicitar de manera respetuosa al honorable juez constitucional de segunda instancia, se realice aclaración por parte del **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHINÁCOTA-NORTE DE SANTANDER**, en relación al párrafo tercero del numeral primero de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2023 en el cual se hace relación a:

⁷ Folio 149 a 151.

“imponer el suministro en especie de dos mudas de ropas completas: vestuario, ropa interior y calzado a cargo del demandado en favor del adolescente demandante una de ellas en los primeros quince (15) días del mes de junio y otra en los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año”.

Lo anterior teniendo en cuenta de que, por parte de la Juez, no se hizo aclaración alguna, en referencia al valor de cada muda de ropa que debe aportar o suministrar el demandado en cada mes respectivamente, ante lo cual se solicita que la Juez fije un monto específico para cada muda de ropa”.

(...)

Refiere que el juez cuenta con potestades para otorgar una fijación de cuota provisional, aunado a que la cuota de \$150.000 es una suma *“desconsiderable e irrisoria”* con la cual no *“alcanza”* para cubrir las necesidades básicas de un menor de edad, quien presenta gastos superiores a \$800.000, tal como lo refiere en la relación de gastos que no fue tomada en cuenta por el despacho, lo cual resulta *“desproporcional y se refleja una conducta omisiva por parte de la juez, al no fijar al menos una cuota provisional más alta de la que había sido establecida por la COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CHINÁCOTA”*.

Plantea que OMAR ALEIXANDRE ZAMBRANO JÁUREGUI confesó que sus ingresos mensuales eran de \$2.000.000, lo cual *“debía”* ser tenido como prueba y valorado por el Juzgado accionado para *“sobre este valor”* fijar la cuota alimentaria.

Respecto a la solicitud de oficiar a la DIAN *“para que allegara con destino al proceso de la declaración de renta del demandado del año 2021”*, expresa que el A quo está *“tratando de tapar”* la omisión del Juzgado accionado ya que *“en ninguna parte de la norma está establecido que dichas pruebas deben solicitarse como pruebas tácitamente”* y al ser solicitada como una *“pretensión”* se buscaba que el Juez de conocimiento la decretara como una prueba de oficio, pues *“es su deber”* tal como lo establece el artículo 397 del Código General del Proceso.

Expresa que *“por lo menos debía haberse valorado”* la relación de gastos mensuales del menor, allegada como prueba en el escrito de demanda, o en su lugar, tener en cuenta lo manifestado en el interrogatorio respecto a los gastos de éste, así como su afirmación de que en la actualidad OMAR ALEIXANDRE ZAMBRANO JAUREGUI no cumple su obligación de cancelar la cuota alimentaria a favor de su hija.

Manifiesta que el artículo 129 de la Ley de Infancia y Adolescencia establece “*claramente*” cuándo y en qué fecha se debe realizar el aumento de la partida alimentaria, por lo que el Juzgado accionado “*debe cumplir con lo que está establecido dentro de las leyes tal y como lo indica dicho artículo que es el primero de enero de cada año respectivamente*”.

Destaca que es procedente la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales dado que “*no existe otra instancia ni otro mecanismo judicial idóneo*” al tratarse de un proceso de única instancia.

Finalmente, advierte que el *A quo* “*debió haberse declarado impedido*” para conocer el presente trámite constitucional ya que conoce del proceso de liquidación de sociedad conyugal tramitado entre OMAR ALEIXANDRE ZAMBRANO JAUREGUI y la Actora, sin hacer ninguna petición al respecto.

CONSIDERACIONES

Competencia.-

Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación de la acción de tutela según lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y por lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017 modificado por el Decreto 333 de 2021.

Problema Jurídico.-

Determinar si la acción satisface los requisitos generales de procedibilidad, y si es así, de acuerdo a la congruencia entre lo reconocido por el *A quo* y lo apelado por CARMEN YARITHZA VILLAMIZAR JAIMES, establecer si el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINÁCOTA incurrió en defecto factico y sustantivo y, por lo tanto, vulneró los derechos de la accionante al “*debido proceso, acceso a la administración de justicia, derecho a la defensa, en conexidad con el derecho al mínimo vital, derecho a una vida digna, el derecho a los alimentos y derecho a la igualdad*”.

Procedencia Excepcional de la Acción de Tutela Contra Providencias Judiciales.-

Con el fin de proteger los contenidos constitucionales de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica y naturaleza subsidiaria que caracteriza la acción de tutela, el ordenamiento jurídico habilita el uso de la acción de amparo contra providencias judiciales en un escenario excepcional, ya que, en esencia, descarta su carácter de fallo de instancia, canalizándola hacia un control de errores o excesos constitucionalmente inadmisibles.

En ese orden, la tarea del Juez constitucional no es examinar la correlación legal del binomio pretensión-decisión, analizando la atendibilidad particular de lo deprecado, sino, en otro contexto, verificar que la decisión judicial no se haya desbordado hacia escenarios contrarios a la constitución. Conviene recordar que la tutela:

i).- no está dispuesta para desarrollar el debate que corresponde a la causa ordinaria; ii).- no constituye una instancia adicional o paralela a la de los funcionarios competentes; y iii).- no es el escenario para imponerle al juez natural adoptar uno u otro criterio ni obligarlo a fallar de una determinada forma, pues «el juez de tutela debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial, por lo que debe considerar que, en principio, la valoración de las pruebas realizadas por el juez natural es razonable y legítima» (T-221/18)⁸.

Cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.-

En el aspecto procedimental, la decantada y reiterada jurisprudencia constitucional ha acrisolado los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales⁹, así: *i*).- que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; *ii*).- que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; *iii*).- que se cumpla el requisito de la inmediatez; *iv*).- cuando se trate de una irregularidad procesal, la misma debe tener un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna; *v*).- que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial -

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia STP577-2022.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2019.

siempre que esto hubiere sido posible; y, vi).- que no se trate de sentencias de tutela, de constitucionalidad de la corte constitucional ni de decisiones del consejo de estado que resuelven acciones de nulidad por inconstitucionalidad.

Respecto al requisito de **relevancia constitucional**, el asunto que se expone en la acción de tutela reviste una trascendencia constitucional en la medida en que las supuestas irregularidades se dieron en el contexto de un proceso de alimentos, el cual versa sobre la protección de derechos fundamentales de un menor de edad.

Con relación al requisito de **subsidiariedad**¹⁰, tenemos que la demanda de aumento de fijación de cuota alimentaria a favor del menor fue promovida por CARMEN YARITHZA VILLAMIZAR JAIMES en contra de OMAR ALEIXANDRE ZAMBRANO JÁUREGUI y fue admitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota el 25 de agosto de 2022.

El proceso fue sentenciado por tal Despacho el 31 de mayo de 2023 ordenándose *“modificar la cuota alimentaria vigente a cargo de OMAR ALEIXANDRE ZAMBRANO JAUREGUI (...) En consecuencia, fijar como nueva cuota alimentaria (...) a partir del mes de junio de 2023 en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (300.000)”*.

El trámite de aumento de cuota de alimentos es un proceso verbal sumario regulado por el numeral 2 del artículo 390 del Código General del Proceso, cuyo párrafo primero dispone que es de única instancia, de tal forma que, frente a la supuesta omisión en la valoración probatoria del testimonio de los allí demandante y demandado, y al término que la juez impuso para el reajuste de la cuota, no existe otro mecanismo judicial ordinario para rebatir la decisión hoy cuestionada.

Respecto al defecto fáctico centrado en que la *“Juez también, se omitió decretar de oficio la prueba solicitada por parte del abogado contratado por mi parte, en cuanto a oficiar a la DIAN para que se aportara la declaración de renta del señor OMAR ALEIXANDRE ZAMBRANO JAUREGUI, del año inmediatamente anterior, toda vez que esta prueba era obligatoria”*, la que, reconoce la Accionante, no se

¹⁰ *“El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En el mismo sentido, la jurisprudencia ha establecido que “el carácter subsidiario de la acción de tutela implica que (i) la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado a este instrumento judicial y (ii) las acciones judiciales ordinarias son los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos”*. Corte Constitucional. Sentencia T-432 de 2021 (MP Paola Andrea Meneses Mosquera).

solicitó debidamente, debe decirse que tiene dicho la Corte Suprema de Justicia que tal potestad judicial no reemplaza la carga atribuible a las partes *“Ello es así, como quiera que la comentada prerrogativa no es irrestricta, ni ilimitada, en tanto que no constituye una alteración del régimen general que, en materia probatoria, previó el legislador para los procesos civiles, sin que, de otro lado, pueda apuntar a relevar el deber que recae en las partes, de comprobar los supuestos de hecho en que fincan sus pretensiones o defensas”*¹¹.

En ese orden, por no haberse satisfecho la carga de solicitar oportunamente tal prueba, omitiendo así injustificadamente el ejercicio de un mecanismo judicial ante el juez ordinario, se concluye que tal tópico hoy puesto a consideración de esta Corporación en sede constitucional no satisface el requisito de subsidiariedad, y en ese orden, no es procedente encarar su análisis de fondo.

Sobre el requisito de **inmediatez**, que persigue *“un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”*¹², tenemos que la supuesta anomalía se desencadenó el 31 de mayo de 2023, fecha en la que el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota emitió su fallo dentro del proceso verbal sumario para aumento de cuota alimentaria en favor de menor radicado No. 54-172-40-89-001-2022-00260-00. Toda vez que se acudió a la acción de tutela el 14 de junio de 2023, es decir, aproximadamente dos (2) semanas después, dicho término resulta oportuno para acudir a la vía constitucional.

Respecto al requisito *“iv).-“* tenemos que la supuesta irregularidad procesal concretada en el defecto fáctico de omisión en la valoración de algunas pruebas y en el defecto sustancial de aplicación errónea del art 129 inciso 7 de la ley 1098 de 2006, se verifica que pudieron haber tenido un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna.

Sobre el requisito *“v).-“*, la identificación razonable de los hechos y derechos vulnerados, se constata que se acotó cabalmente respecto al defecto sustantivo, lo que no se hizo cabalmente para el defecto fáctico, lo que por razones metodológicas se desarrollará más adelante.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC 3503 de 2021.

¹² Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

Finalmente, respecto al requisito “vi).-”, tenemos que la decisión confutada no es de tutela.

Una vez establecido el cumplimiento de los requisitos generales con la salvedad anotada, debe tenerse en cuenta que la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende además que ésta haya incurrido en al menos una de las causales específicas de procedibilidad¹³.

Caso concreto.-

1.- En el caso *sub examine*, lo que pretende la tutelante es que se revoque la sentencia dictada el 31 de mayo de 2023 por el Juzgado accionado, para que en su lugar se le ordene proferir una nueva en la que se valoren en debida forma algunos de los elementos probatorios allegados al proceso y, en consecuencia, se imponga la variación de la decisión inicialmente tomada, aumentando la cuota de alimentos del menor a \$400.000, la que no deberá reajustarse “*en el mes de junio de cada año en la proporción que se incremente el índice de precios al consumidor IPC para cada año*”, como lo ordenó la jueza de Chinácota, sino el primero de enero de cada anualidad.

Considera la Accionante que el Despacho accionado incurrió en un defecto fáctico ya que “*no se valoraron en conjunto todas y cada una de las pruebas allegadas al proceso*”, lo que deduce de que “*no se tuvo en cuenta*” lo manifestado por OMAR ZAMBRANO en su interrogatorio, respecto a que sus ingresos mensuales eran de dos millones de pesos, como tampoco “*fue valorado mi testimonio... donde de manera minuciosa describí, cuáles eran los gastos por concepto de alimentación, recreación, educación, vestuario, salud y demás gastos que conlleva la manutención mensual de mi hijo*”.

En la motivación de su sentencia, la Juez accionada expuso que:

¹³ “a.- Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. b.- Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c.- Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d.- Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. f.- (sic.) Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. g.- Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. h.- Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. i.- Violación directa de la Constitución”. Corte Constitucional, sentencia C 590 de 2005, citada en T 367 de 2018, entre otras.

se echa de menos el soporte probatorio que respalde en últimas los incrementos, los ingresos puntuales del demandado, por cuanto se alude a que tiene, sí, un puesto de expendio de carnes y se hace referencia también a la explotación en relación con una finca que tampoco se reporta puntualmente cuántos ingresos puede generar, en cuanto a emisión de testigos o certificados de Cámara de Comercio o soportes documentales que pudo haber gestionado la parte demandante previamente para acreditar ese nivel de ingresos y más aún, esa modificación de las condiciones puntuales en que se generaron solo, pues, a partir de marzo del 2021 hasta hoy. En últimas es la propia palabra del mismo demandado quien da apertura a que se abra opción de la prosperidad de la pretensión.

(...)

pues de esa deficiencia probatoria que se hacía referencia a una explotación económica de una finca, queda de igual forma en términos de la palabra de la parte del demandado quien aduce que no le genera mayores ingresos, esto se constituye en una negación indefinida, siendo a cargo de la parte demandante probar lo contrario, hizo referencia a la existencia de ganado, en fin, otro tipo de ingresos.

En otro apartado, y con el objeto de dar contexto a su decisión, sostuvo la juez nativa:

es relevante atender la condición socioeconómica a la cual pertenece el joven y en las cuales se desenvuelve actualmente, se hizo acreditación por el dicho incluso de ambos padres que el joven CRISTIAN OMAR se encuentra vinculado a una institución educativa de carácter pública que, por lo tanto, pues se infiere y así lo reconoció la madre, no genera mayores ingresos

(...)

De elemento de juicio en últimas que pueda determinar la capacidad económica del demandado se parte del propio dicho del demandante y en este sentido él reconoció la posibilidad de asumir una cuota en la suma \$300.000 y es esta la cuota que se ha de establecer no adoptando disposición adicional en relación con vivienda, sin cuotas proporcionales a suministro de educación o de salud teniendo en cuenta que atendiendo el parámetro del artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, esta suma cobija todos los aspectos que debe atender la madre, en este caso, ambos padres en favor del adolescente sin perjuicio, reitero, de que se hagan aportes voluntarios para otro tipo de suministros”.

Como primera medida, debe recordarse que tratándose de la postulación del denominado defecto fáctico, existe una carga argumentativa exigible al demandante de tutela, que le impele a agotar con suficiencia las aristas probatorias del caso que pretende sea reexaminado en sede constitucional:

22. Además de lo anterior, cuando se invoca un error de hecho por indebida valoración probatoria, como el propuesto por el censor, se debe señalar concretamente qué indicaban los medios probatorios allegados al proceso, qué infringió de ellos el juzgador, cuál fue el mérito suasorio otorgado y la regla de la ciencia, de lógica o máxima de la experiencia que se transgredió en su apreciación, además de integrar la proposición argumentativa con la forma en que debió apreciarse el medio de convicción y explicar la transcendencia de dicho error en el fallo¹⁴.

En el caso de marras, al rompe se evidencia que la Accionante procura con esta acción imponer su particular enfoque probatorio, el cual deriva de la lectura parcial e insular de piezas procesales y medios de acreditación que cree le son favorables, con el objetivo de hacer contrapeso a las conclusiones de la juez natural, quien, como se expuso, sí valoró en conjunto los elementos obrantes en la actuación confutada, entre ellos el interrogatorio de OMAR ZAMBRANO, el cual ponderó contrastándolo con otros, y poniendo además de presente la existencia de algunos vacíos probatorios en la actuación.

En tal sentido, es menester reiterar lo afirmado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7397 de 2018:

Esta Corporación ha sostenido, de una parte, que «el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia»¹⁵ y, de otra, que «la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural»¹⁶.

Más recientemente, en sentencia STC 10039 de 2022 indicó la Corte Suprema de Justicia:

el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar [los veredictos] judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquéllos a quienes fueron adversas, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo» (CSJ STC, 15 feb. 2011, rad. 01404-01, reiterado, entre

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia STP16802 de 2022.

¹⁵ CSJ STC, 7 mar. 2008, rad. 2007-00514-01.

¹⁶ CSJ STC, 28 mar. 2012, rad. 00022-01.

otras, en STC, 24. sep. 2013, rad. 02137-00).

De esa manera, ni se acreditó ni se avizora la existencia de un protuberante y flagrante error de apreciación probatoria¹⁷, y en ese orden, no es viable para este juez constitucional cuestionar las motivadas conclusiones a las que arribó la juez de Chinácota con base en su criterio y autonomía, derivadas de la interpretación conjunta de los elementos de prueba obrantes en la actuación.

2.- Respecto a la pretensión cuarta de la impugnación, en la que se postula la existencia de un defecto sustancial que persigue que *“modifique el párrafo quinto del numeral primero del fallo de fecha 31 de mayo de 2023, toda vez que los reajustes de las partidas alimentarias se deben realizar con fecha 01 de enero de cada anualidad, de acuerdo a como está establecido en la ley 1098 de 2006 art 129 inciso 7 y no en el mes de junio”*, baste anotar que ese mismo inciso dispone que *“La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, **sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico**”*¹⁸.

Así, atribuyéndole la ley 1098 al juez la facultad de establecer el lapso de reajuste de la cuota alimentaria, es ello una expresión de su autonomía e independencia, y en ese orden, no desbordando éste ostensiblemente su ámbito competencial, es intocable por el juez constitucional. Al respecto, ha manifestado nuestra Corte Constitucional:

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales surge de la necesidad de encontrar un equilibrio razonable entre la función constitucional de proteger los derechos fundamentales de las personas y el respeto por la autonomía judicial y la seguridad jurídica esenciales en un Estado de derecho. en este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que **esta acción procede cuando el funcionario judicial viola de forma flagrante y grosera la constitución y se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad**¹⁹.

¹⁷ *“El defecto factico es una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y que se configura cuando el apoyo probatorio en el cual se basa el juzgador para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado. No se trata, pues, de un yerro cualquiera, pues además de ser ostensible y flagrante, debe ser de tal entidad que resulte determinante para la decisión”*. Corte Constitucional, sentencia SU565 de 2015.

¹⁸ Negrilla fuera de texto.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T 479 de 2017. Negrilla fuera de texto.

En la misma decisión concluyó la Alta Corte:

conforme a lo discurrido, se revocará el fallo estimatorio de primer grado, en tanto que la determinación cuestionada se advierte **razonable**²⁰, puesto que no es resultado de un subjetivo criterio que conlleve la manifiesta desviación del ordenamiento jurídico, y, por ende, tenga aptitud para lesionar las prerrogativas superiores suplicadas.

3.- Finalmente, debe anotarse que la pretensión impugnativa de que se aclare el numeral primero de la sentencia de 31 de mayo proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, irrumpió en esta instancia, por lo que resulta improcedente efectuar pronunciamiento alguno sobre ella²¹.

En mérito de lo expuesto, la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de junio de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sala realizada el día 25 de julio de 2023.

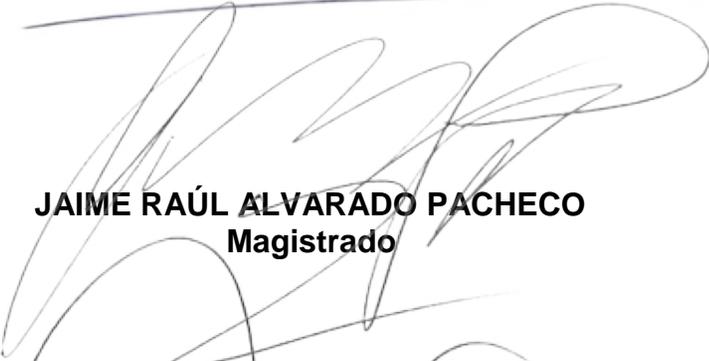
²⁰ Negrilla en el original.

²¹ "Ahora bien, la Sala no se pronunciará frente a las objeciones planteadas por la accionante en el escrito de impugnación, respecto de los autos del 9 de noviembre de 2022 y las actuaciones posteriores, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes, pues constituyen hechos nuevos y lo procedente es formular ante el juez cognoscente las inconformidades pertinentes". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC586 de 2023.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado

Firmado Por:

Nelson Omar Melendez Granados
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Juzgado De Circuito
Promiscuo 1 De Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9706c5e452670956577b044233180cc364eaf4059e8b1acce4784b0ceb4fd778**

Documento generado en 25/07/2023 12:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>